



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Bogotá D.C., miércoles, 13 de julio de 2022

20223200510821

Al responder cite este Nro.
20223200510821

OAJ

Señora

Martha Patricia Correa Taborda

Gerente

Empresa de Desarrollo Sostenible

Correo electrónico: mcorrea@edeso.gov.co

Carrera 54 No. 56-162, vía Fontibón

Bogotá D.C.

Asunto: Alcance concepto consulta EDESO – Liberación recursos SGR
Rad DNP 20226630601322

Por medio de la presente, acuso recibo de su oficio radicado con el número del asunto, mediante el cual solicita alcance al concepto expedido por esta Oficina Asesora Jurídica con el radicado DNP 20223200487761 relacionada con la liberación automática de recursos del Sistema General de Regalías (SGR); respecto de lo cual, se emite respuesta en los siguientes términos:

I. CONSULTA

La Empresa de Desarrollo Sostenible (EDESO), consulta:

“En el evento en que un proyecto de inversión haya sido aprobado con recursos propios y del SGR y previo al cumplimiento del término de 6 meses a que se refiere el parágrafo 3° del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020, se haya expedido el acto administrativo unilateral que decreta el gasto, únicamente con cargo a los recursos propios quedando pendiente la expedición acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos del SGR, ¿se entiende que se cumple con el requisito del que trata el parágrafo 3° del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020 y no operaría la liberación automática de recursos con la apertura del proceso de selección realizada con recursos propios previo al cumplimiento del término de seis meses?”

II. CONCLUSIÓN

Dentro de los seis (6) meses contados a partir de la publicación del acuerdo de aprobación del proyecto de inversión que emita la entidad o instancia, el ejecutor se encuentra en la obligación de expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto **con cargo a los recursos de regalías asignados**.

El no emitir dichos actos con cargo a los recursos de regalías en el término anteriormente expuesto da lugar a la liberación automática de recursos.

DNP
Firmado
digitalmente





Teniendo en cuenta lo anterior, para los casos en los que exista cofinanciación de un proyecto y el ejecutor no haya emitido los actos administrativos con cargo a los recursos de regalías en el término ya mencionado, se entenderá como no cumplido el requisito previsto en el parágrafo 3 de artículo 37 y procederá la liberación automática.

III. COMPETENCIA DE LA OAJ DEL DNP PARA ATENDER SOLICITUD

Esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) es competente para pronunciarse respecto de la consulta presentada en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 del Decreto 1893 de 2021¹ según el cual la OAJ tiene las funciones de: establecer criterios de interpretación legal de última instancia, así como fijar la posición jurídica institucional del Departamento Nacional de Planeación y de las normas legales relacionadas con el Sistema General de Regalías, en el marco de las competencias asignadas al Departamento en esta materia.

IV. HECHOS Y/O ANTECEDENTES RELEVANTES

La consulta formulada por EDESO tiene como antecedente el concepto emitido por esta OAJ con el radicado DNP 20223200487761 en donde, con respecto a la liberación automática de recursos, se afirmó lo siguiente:

“Es importante indicar que el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección debe estar financiado con recursos del SGR, por lo tanto, dicha solicitud, tiene que contar con el (o los) CDP que amparan los recursos que financian el proyecto de inversión, se insiste, con cargo al SGR. La consecuencia por no expedir dicho acto administrativo dentro del tiempo establecido en la norma es la ocurrencia de la liberación automática de los recursos por parte de la entidad o instancia que aprobó el proyecto. La liberación automática de los recursos tiene como finalidad la aprobación de nuevos proyectos de inversión”.

V. CONCEPTO OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DNP

1. Marco Normativo

Para la elaboración del presente documento se tuvo en cuenta el siguiente marco normativo:

- Constitución Política.
- Ley 2056 de 2020.
- Decreto 1821 de 2020.

2. Análisis del caso concreto

De acuerdo con la consulta formulada la cuestión por resolver se concreta en el siguiente problema jurídico:

En el marco de un proyecto de inversión del SGR aprobado por la instancia competente, que dentro de sus fuentes de financiación cuenta con una contrapartida de recursos propios de la entidad territorial, ¿la expedición del acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección con cargo a estos recursos propios impide la liberación automática de los recursos del SGR que trata el Artículo 2.1.2.1.22 del Decreto 1821 de 2020?

2.1. Liberación automática de recursos

Tal como ya se expuso en el concepto anterior, una vez el proyecto es viabilizado, registrado, priorizado y aprobado por la instancia competente, procede su ejecución. De acuerdo con las normas del SGR, la ejecución





del proyecto de inversión inicia con el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados. Al respecto, el parágrafo tercero del Artículo 37 de la Ley 2056 de 2020¹, explica que una de las obligaciones de las entidades designadas ejecutoras es la de expedir dicho acto administrativo a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la publicación del acuerdo de aprobación del proyecto de inversión que emita la entidad o instancia competente con cargo a los recursos del SGR. En ese sentido, el citado parágrafo señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO TERCERO. La entidad designada ejecutora por las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36, deberá expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, a más tardar dentro de los seis (6) meses contados a partir de la publicación del acuerdo de aprobación del proyecto de inversión que emita la entidad o instancia, según corresponda, y será la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el inicio de la ejecución del proyecto de inversión.

En caso de no cumplirse lo anterior, las entidades u órganos liberarán automáticamente los recursos para la aprobación de nuevos proyectos de inversión y reportarán estos casos al Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control para que se tengan en cuenta en la medición del desempeño en la gestión de los recursos del Sistema General de Regalías y a los órganos de control”. (Resaltado fuera del texto original)

En concordancia con la disposición legal transcrita, el Artículo 1.2.1.2.22 del Decreto 1821 de 2020², advierte lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.2.1.2.22. Ejecución de proyectos de inversión. (...)

Si a los seis (6) meses contados a partir de la publicación del acuerdo de aprobación, el ejecutor no ha expedido el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección en los términos del artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 o el que lo modifique, adicione o sustituya, o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, se liberarán automáticamente los recursos para la aprobación de nuevos proyectos. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por doce (12) meses más, cuando por causas no atribuibles a la entidad designada como ejecutora no se expida el acto administrativo referido, conforme con la reglamentación que para el efecto adopte la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías.

La prórroga deberá solicitarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del proyecto de inversión, contados a partir de la publicación del acuerdo de aprobación y antes de que opere la liberación automática de los recursos, con el fin de que la instancia que corresponda adelante los trámites internos a los que haya lugar para la toma de decisión. La radicación de la solicitud de prórroga ante la instancia correspondiente suspende el término de seis (6) meses para la liberación automática de los recursos asignados al proyecto. Cuando se apruebe la prórroga, se entenderá que antes del vencimiento de esta, el ejecutor tendrá que expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o aquel que decreta el gasto. En el evento que se decida no otorgar la prórroga se reanudará el término para la liberación de los recursos a partir de la fecha de expedición de la respectiva decisión.” (Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo con lo dispuesto por las normas bajo análisis, el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto, al que se refiere tanto la Ley 2056 de 2020 como el Decreto 1821 de 2020, debe tener como fuente los recursos asignados del SGR, que son los actos que posteriormente deben incluirse en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR). Es así como el parágrafo 1° del Artículo 1.2.1.2.22 del Decreto 1821 establece:

¹ Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del SGR

² Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías





"Parágrafo 1º. El acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con **cargo a los recursos asignados**, deberá incluirse dentro del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías - SPGR como un registro previo al Registro Presupuestal del Compromiso y posterior a la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal. En los casos en que aplique y de acuerdo con la disponibilidad de los servicios de interoperabilidad entre sistemas de información, dicho acto administrativo podrá ser tomado directamente del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP".

Así las cosas, esta OAJ considera que la expresión "con cargo a los recursos asignados", contenida, tanto en el parágrafo tercero del Artículo 37 de la Ley 2056 como en el Artículo 1.2.1.2.22 del Decreto 1821 de 2020, se refiere a recursos que son asignados del SGR por la instancia competente al momento de aprobar el proyecto de inversión; de modo que, si a los seis meses contados a partir de la publicación del acuerdo de aprobación el ejecutor no ha expedido dicho acto administrativo se liberarán automáticamente los recursos que, tendrán como finalidad, la aprobación de nuevos proyectos.

Lo anterior es así, pues bajo tres de los esquemas ortodoxos de interpretación de la ley³ se puede concluir lo mismo. Primero, la norma es clara⁴. Nos encontramos frente a dos normas (ley y decreto) que contienen la misma expresión: *cargo a los recursos asignados*, los cuales son los recursos de regalías. Segundo, bajo una interpretación sistemática⁵, se concluye que los recursos asignados son del SGR por cuanto todas las disposiciones que versan sobre los proyectos convergen sobre los recursos del SGR, tanto así que la consecuencia de que el acto administrativo no se haga con cargo a estos recursos es la liberación de estos para nuevos proyectos en el marco de la normativa de regalías. Tercero, y finalmente, desde una interpretación finalista, el legislador lo que busca con la liberación de los recursos de regalías es que se adelanten oportunamente los proyectos financiados con dicha fuente de recursos y que dichos recursos no se encuentren sin ejecución.

En consecuencia, para el caso de los proyectos de inversión cofinanciados, que dentro de sus fuentes de financiación tienen recursos propios, la expedición del acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección amparado únicamente con esta contrapartida no se tiene en cuenta para efectos de impedir la ocurrencia de la liberación automática de recursos, pues, como ya se expuso, dicho acto, además de realizarse dentro de los seis meses contados a partir de la publicación de acuerdo de aprobación del proyecto, debe cumplir con el requisito de hacerlo con cargo a los recursos del SGR.

Bajo el marco normativo expuesto, se reitera que, el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección debe estar financiado con recursos del SGR, por lo tanto, dicha solicitud, debe contar con el (o los) CDP que amparan los recursos que financian el proyecto de inversión, se insiste, con cargo al SGR; de lo contrario, si el acto de apertura del proceso de selección no se encuentra respaldado por recursos del SGR, continua contando el término de los seis meses, al cabo de los cuales, operará la liberación automática de recursos.

³ "La Corte advierte, que los métodos tradicionales de interpretación son, al menos en su versión original del siglo XIX, funcionales a la mencionada concepción de la actividad legislativa. Esto es así si se tiene en cuenta que los mismos están basados en la supremacía de la actividad del legislador y la mencionada inexistencia de parámetros superiores a la legislación. En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios. De igual manera, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justificable una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado." Corte Constitucional. Sentencia C-054/16.

⁴ Artículos 27 y 28 del Código Civil.

⁵ Artículo 30 del Código Civil.





El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

En los anteriores términos damos respuesta a la solicitud presentada, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015².

Cordial saludo,

GILBERTO ESTUPIÑÁN PARRA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Amparo García Montaña – Subdirectora General del SGR

Omar Felipe Rangel Martínez – Director de Seguimiento, Evaluación y Control del SGR

Preparó: Diego Fernando Figueroa Chaves – Abogado OAJ

Revisó: Daniel Duque Tamayo – Abogado OAJ

¹ Decreto 1893/2021. Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación.

² Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

DNP

Firmado
digitalmente

